



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de José Anuar González Cianci Pérez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Anexos: a) Periódico Oficial " <i>Tierra y Libertad</i> " de la entidad, 6ª época, 5629, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. b) Copia certificada de una constancia de transferencia realizada a favor del Poder Judicial de Morelos, de diez de septiembre de dos mil dieciocho.	038726

Los documentos de referencia fueron recibidos el dieciocho de septiembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en acreditar la transferencia de los recursos relativos a la ampliación presupuestal autorizada al Poder Judicial del Estado, para cubrir la pensión otorgada mediante el **Decreto tres mil trescientos veintidós**.

Al respecto, la autoridad oficiante informa que el treinta y uno de agosto del presente año publicó el Decreto referido y que de acuerdo con lo establecido en el oficio **SH/1543-4/2018**, mediante el cual se autorizó una ampliación presupuestal a favor del Poder Judicial de la entidad para el pago de diversos decretos de pensión, el diez de septiembre pasado le transfirió la cantidad de \$3,100,426.00 (tres millones cien mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), adjuntando la constancia respectiva.

Visto lo anterior, previamente a decidir lo que en derecho proceda, con copia simple del escrito de cuenta y el anexo relativo a la transferencia de recursos, **dese vista al Poder Judicial del Estado de Morelos** para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, en la inteligencia de que deberá informar si con la transferencia antes mencionada se cubre la pensión otorgada mediante el **Decreto tres mil trescientos veintidós**.

Esto último, en virtud de que constituye un hecho notorio que en las controversias constitucionales 131/2016, 238/2016, 239/2016, 240/2017,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2017

244/2017, 251/2017 y 255/2017, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos también exhibió copia certificada de la transferencia de cuenta, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en aquellos asuntos.

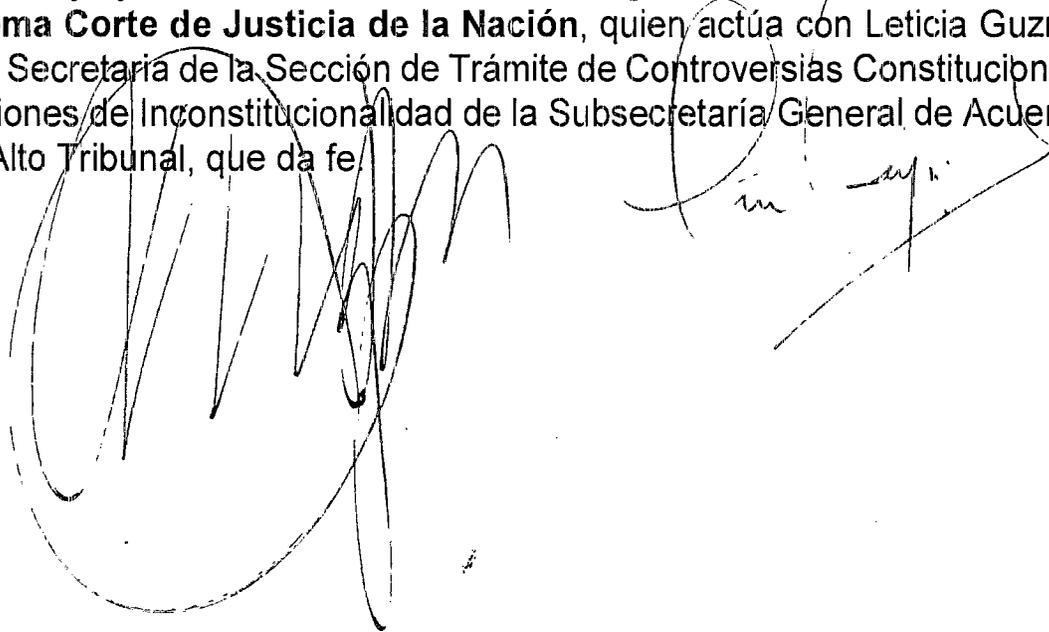
Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88² y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 14 de la referida ley.

En otro aspecto, hágase del conocimiento de las partes que lo acordado previamente **no suspende el procedimiento** en el incidente de incumplimiento de sentencia 24/2018, derivado de la presente controversia constitucional.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del mencionado Código Federal, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por lista y por oficio a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



CASA/MMG

¹ Artículo 11 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

² Artículo 88 Código Federal de Procedimientos Civiles. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

³ Artículo 297 Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁴ Artículo 1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 287 Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.